



Riohacha D.T.C., 10 de marzo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADA	SHERLY DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTIEL Y OTROS
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2019-00622-00

AUTO INTERLOCUTORIO

LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores SHERLY DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTIEL, SABRINA ELIZABETH COLMENAREZ RODRIGUEZ, BREINER JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ y DUGLEY MARTINEZ LUNA, para obtener el pago de la suma de PESOS (\$7.011.125,00), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 28 de enero de 2019, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré suscrito el día 28 de enero de 2019, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de la demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, la parte demandante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 29 de noviembre de 2019.

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020, se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Los demandados BREINER JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ y DUGLEY MARTINEZ LUNA fueron notificados personalmente del mencionado proveído mediante proveído en fecha 1 de marzo de 2021, tal como consta en acta de notificación personal de la fecha suscrita por los ejecutados; en cuanto a la demandada SABRINA ELIZABETH COLMENAREZ RODRIGUEZ, se vislumbra que fue notificado personalmente del mencionado proveído mediante correo electrónico enviado por la parte actora a la dirección electrónica sabrinet2219@hotmail.com, cumpliendo con los preceptos normativos contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; envió que se surtió el día 19 de septiembre de 2022, tal como consta en los certificados de comunicación electrónica emitido por la empresa de comunicación “@- entrega con estado actual del envío “acuse de recibido”. Finalmente, respecto de la demandada SHERLY DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTIEL, a través de escrito allegado a este despacho el 22 de febrero de 2023, manifiesta que tiene conocimiento del proceso en su contra y se notifica de la providencia que libró orden de pago, luego entonces, este despacho la tendrá por notificada del mandamiento ejecutivo desde la fecha en mención, al observar que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la Litis se pronunciara al respecto y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la demandada, SHERLY DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTIEL, del auto que libró mandamiento de pago en fecha 2 de septiembre de 2020, por conducta concluyente, desde el día 22 de febrero de 2023, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1°.¹

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en la fecha 2 de septiembre 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$350.556,00). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901f76b880a7bffad9a4015507bf266176f5eece30a703c2c34edbaa368c06b0**

Documento generado en 10/03/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 301.- Notificación por conducta concluyente. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.